



GOBIERNO DE
MÉXICO



Of. CEAV/OCE/UT/RC/053/2023

"2023 Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del Pueblo"

Ciudad de México., a 30 de junio de 2023

VISTOS: Para resolver la clasificación de la información que dé respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330007623000216**, presentada en la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

ANTECEDENTES:

Mediante requerimiento a través del Sistema de Solicitudes de Información, se recibió en la Unidad de Transparencia, la solicitud de información con número de folio **330007623000216**, en las que se solicita:

"330007623000216"

"Descripción de la solicitud: En relación a las personas víctimas y/o sobrevivientes al incendio en la Estación Provisional del INM, en Ciudad Juárez, se solicita transparentar información sobre los siguientes apartados:

- 1. ¿Cuál es el número total de personas representadas por su institución? Desglosar por nacionalidad, género, grupo de edad. Dicho número, ¿incluye víctimas y familiares?*
- 2. ¿Cuáles son los servicios proporcionados a las personas representadas por la CEAV? Desglosar el número total de servicios, temporalidad entre cada uno de ellos, así como el total de personas a las que son dirigidos.*
- 3. Adicional a los servicios proporcionados, ¿qué otro tipo de procesos se llevan con las víctimas? Desglosar por tipo de actividad y temporalidad.*
- 4. En caso de existir medidas de protección para las personas sobrevivientes/víctimas, ¿Con cuáles otras dependencias se ha establecido colaboración para la aplicación de dichas medidas?*
- 5. En el caso de las mujeres que se encontraban detenidas durante el siniestro, ¿qué tipo de acompañamiento y servicios se llevan con cada una de ellas? ¿Han sido consideradas como víctimas directas o indirectas en este proceso? En caso de responder afirmativamente, desglosar por nacionalidad, grupo etario y tipo de servicio proporcionados, así como la institución que los proporciona.*

Datos complementarios: -Cualquier tipo de documento físico o digital (oficios, minutas, informes, correos electrónicos, o cualquier tipo de archivo) que contenga información relativa a la representación, servicios, acompañamientos a personas víctimas y sus familiares durante el incendio del 27 de marzo, en la estación provisional de INM en Ciudad Juárez, Chihuahua." (SIC)



GOBIERNO DE
MÉXICO



CEAV
COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

RESULTANDO:

I. La Unidad de Transparencia, vía correo electrónico solicitó a la **Coordinación General de los Centros de Atención Integral a Víctimas** se realizara una búsqueda exhaustiva de la información requerida y se atendieran de manera puntual los requerimientos de la persona solicitante, por ser la unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con ésta.

II. En respuesta se pronunció la citada unidad administrativa mediante oficio correspondiente, relacionado con la solicitud de información con número de folio **330007623000216**, comunicando que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de poder dar atención a los requerimientos formulados, comunico que la misma es información considerada **reservada**, acorde a lo previsto en el artículo 110, fracción XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser información que de ser proporcionada puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado; además de que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Con base en lo anterior, se considera información reservada, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que solicita someter a Comité de Transparencia la clasificación como reservada del expediente requerido, por un periodo de **cinco (05) años**, por estimarse que se actualizan los supuestos establecidos en la Ley en la materia.

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, integró el expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. El Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para resolver sobre la clasificación de **INFORMACIÓN RESERVADA**, respecto a la solicitud de información con número de folio **330007623000216** en términos de lo establecido por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 110, fracción XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Por acuerdo celebrado dentro de la Segunda Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia, en la que se instruyó a la elaboración de la presente resolución, derivado de la atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330007623000216** y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente de mérito, se procede al análisis técnico de la información.





III. De conformidad con lo dispuesto en la normatividad en la materia y conforme a la motivación que sustenta la **Coordinación General de los Centros de Atención Integral a Víctimas** de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Unidad Administrativa responsable de proporcionar la información, este Comité procede al análisis de la documentación en cuestión, tomando en consideración los siguientes preceptos legales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

(...)

VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.





Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

(...)

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 103. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;





XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 8. *Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

(...)

VI. Máxima Publicidad: *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática*

(...)

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

IV. *Derivado de la normatividad descrita con anterioridad, se procede a determinar y analizar por parte de los integrantes del Comité, si la información requerida por el solicitante puede ser clasificada como información reservada.*

En este contexto, a continuación, se presenta la prueba de daño:

a. RIESGO REAL

Se estima que la divulgación de la información requerida representa un riesgo real, puesto que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale





GOBIERNO DE
MÉXICO



CEAV
COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público y puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado.

De divulgarse la información se afectaría además la seguridad de quienes sienten trasgredidos sus derechos, puesto que no existe la certeza de que la información remitida sea salvaguardada por el solicitante.

b. RIESGO DEMOSTRABLE

El daño demostrable de la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, puesto que tal y como se ha señalado, la entrega de la información al solicitante no asegura la protección de la información y puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado

Por lo anterior se estima que se actualiza la causal establecida en el artículo 110, fracción XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c. RIESGO IDENTIFICABLE

La limitación de acceso a la información se adecua a los principios de proporcionalidad y de seguridad, sin que esto se traduzca a una violación a los derechos de la persona solicitante, particularmente a su derecho humano al acceso de la información, en virtud de que la divulgación de la información requerida, puede vulnerar las investigaciones realizadas por la autoridad en tanto no cause estado, poniendo en riesgo el resultado de las investigaciones; por lo que en un ejercicio de ponderación, debe tenerse que el derecho a la información debe supeditarse a los principios de justicia, de proporcionalidad y de seguridad.

Finalmente se concluye que, difundir la información solicitada causaría un daño, que es real, demostrable e identificable, además de que su revelación podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado por lo que supera el interés público de conocer la información, por lo que, limitar el acceso a la información en tanto no se tenga la resolución que cause estado, representa de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el medio menos restrictivo para evitar el posible perjuicio

V. Derivado de lo anterior, y tomando en consideración la respuesta de la **Coordinación General de los Centros de Atención Integral a Víctimas** de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Unidad Administrativa responsable de proporcionar la información solicitada y de los argumentos expuestos por su representante, así como del análisis técnico-jurídico realizado en párrafos que anteceden por los integrantes del Comité de Transparencia, así como de la información plasmada en la documentación expuesta materia de estudio, se desprende que efectivamente la documentación que da respuesta a los requerimientos del solicitante, contiene información que se considera reservada; por lo que por unanimidad de votos y de conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción



GOBIERNO DE
MÉXICO



CEAV
COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

I, 110, fracción XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de información **RESERVADA** consistente en el expediente requerido, por un **periodo de cinco (05) años**, a la documentación que da respuesta a la solicitud de información con número de folio **330007623000216**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:


RESUELVE:

PRIMERO. Por unanimidad de votos y de conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 110, fracción XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de información **RESERVADA**, consistente en el expediente que contiene la información requerida por un **periodo de cinco (05) años**, documentación que da respuesta a la solicitud de información con número de folio **330007623000216**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona solicitante por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en su **Segunda Sesión Extraordinaria 2023**, celebrada el 30 de junio del dos mil veintitrés, quienes firman al margen y al calce la presente resolución y dan constancia para los efectos legales a que haya lugar.

**Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia**



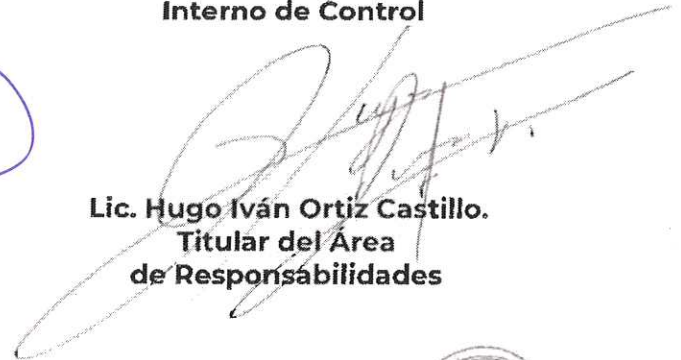
Lic. Marcela Soto Alarcón.

**El Suplente del Área
Coordinadora de Archivos**



**Lic. Jorge Eduardo Mota Cruz
Director de Recursos Materiales
y Servicios Generales**

**El Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control**



**Lic. Hugo Iván Ortiz Castillo.
Titular del Área
de Responsabilidades**



